



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACIÓN:	2021-00031-00
NÚMERO INTERNO:	2021-01075
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO POLULAR S.A Nit. 860.007.738-9
DEMANDADO:	VICTOR JULIO BENITEZ GUANARO C.C. 9.433.845
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) de Febrero del año dos mil veintiunos (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: i) Pagaré No. 25203070006928, suscrito el día 20 de noviembre de 2.019, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$38.411.219.00)** correspondientes al saldo capital del pagaré base de ejecución, saldo insoluto del capital que se acelera en virtud de la presentación de esta demanda.

Ahora bien, nótese que en la pretensión número 10 se hace alusión al capital insoluto que se pretende hacer exigible dentro de la demanda, como se puede observar se evidencia una disparidad del capital expresado en letras y número, por lo tanto, se hace necesario acudir al artículo 623 del Código de Comercio, el cual expresa:

“Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras (...).”

Seguidamente del estudio de la demanda y sus anexos, y acorde con los arts. 82, 85, 89 y 422 del Código General del Proceso y 623 del Código de Comercio, además el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se advierte que la demanda no reúne los presupuestos y requisitos exigidos por el artículo 6 del Decreto 806 de Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

2020, el que taxativamente indica:

“Artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020, En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **(negrilla fuera del texto original).**

Por lo anterior, dar cumplimiento y acreditar ante este Juzgado lo dispuesto en el referido artículo, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su inadmisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en el Artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



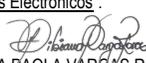
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ**

AET

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00002 de hoy 05/02/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p> BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>
